



Radicado: **08001-31-53-009-2018-00131-00**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **MEDICINA EN CASA S.A.S.**
Demandado: **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S.**

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la entidad demandada mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 19 de agosto de 2020, a través del correo electrónico d.espia@echabogados.com, solicita que se declare la nulidad de la sentencia. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, octubre 15 de 2020.

El Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

Barranquilla, quince (15) de octubre de veinte (2020).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA.

Resolver la solicitud de Nulidad propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, mediante memorial remitido al correo electrónico institucional del Juzgado el día 19 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Pretende el apoderado judicial de la entidad ejecutada que se declare la nulidad de este proceso desde la sentencia anticipada proferida el día 12 de agosto de 2020, notificada por estado el día 13 de agosto de 2020, y se declare la pérdida de competencia de este Despacho Judicial para conocer de este proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez que siga en turno para que resuelva de fondo este trámite judicial.

Al exponer los argumentos fácticos en los que sustenta la solicitud de nulidad, el apoderado judicial de la demandada expone, en síntesis, que mediante auto de fecha agosto 8 de 2018, este Despacho Judicial corrigió el mandamiento de pago de fecha julio 31 de 2018, en el que se ordenó notificar a la ejecutada en los términos indicados en el Código General del Proceso.

Que el día 25 de septiembre de 2018, se surtió la notificación del mandamiento de pago a la demandada, momento a partir del cual inicio el computo del termino de duración del proceso comprendido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Que el día 25 de septiembre de 2018 (sic), feneció el termino de duración mencionado, es decir, transcurrió un (1) año contado a partir de la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, sin que se dictara sentencia de primera instancia, ni se había convocado a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, momento en el que legalmente está indicado el trámite de saneamiento del proceso.

Que este Despacho Judicial sin pronunciarse sobre las pruebas pendientes por recaudar emitió sentencia anticipada vulnerando los preceptos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Que ante la sorpresiva sentencia anticipada se le seccionó de la oportunidad para alegar la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

Argumentos de la Parte Demandante al Descorrer el Traslado de la Nulidad Propuesta por la Parte Ejecutada:

Teniendo en cuenta que la parte demandada omitió la carga procesal que le competía de remitir a la contraparte el memorial a través del cual propuso la nulidad que nos ocupa, en

atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, este Despacho Judicial procedió, por secretaría, a fijar el mismo en lista el día 21 de septiembre de 2020, recorriendo el traslado la parte ejecutante a través de memorial remitido, del correo electrónico darwinjosegomez65@gmail.com, al correo institucional del Juzgado el día 22 de septiembre de 2020, indicando en resumen lo siguiente:

Que si bien era cierto que el artículo 121 del Código General del Proceso señalaba que no podría transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada.

Que mediante Sentencia T-341/18 emitida por la Corte Constitucional se indicó que la citada nulidad era saneable en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso, debiéndose tener en cuenta que la pérdida de competencia tenía que ser alegada antes de proferir sentencia; que el incumplimiento del plazo no se encontrara justificado; que no se hubiere prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso; que no se evidenciara un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial; y que la sentencia no se haya proferido en un plazo razonable.

Que la Sentencia C-443 de 2019, declaró inexecutable la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas por el Juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia.

Que el año anterior había sido complejo y exótico en la medida en que hubo hechos de fuerza mayor que llevaron a este Juzgado a no materializar las sentencias y otras actuaciones de la manera más expedita como fueron escrutinios, paros judiciales, accidentes (incendio del Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla) suspensión de términos judiciales, vacaciones judiciales, congestión judicial por el elevado número de procesos, y en este año la suspensión por el COVID19, además de las dilaciones de la parte ejecutada, probándose que la providencia de seguir adelante con la ejecución fue realizada por esta agencia judicial en términos razonables, lo que deslumbra la inaplicabilidad de la nulidad y pérdida de competencia solicitada por la entidad demandada.

Que no era necesario agotar la prueba de interrogatorio por parte de la ejecutada al representante legal de la ejecutante por irrelevante, impertinente e inútil para la definición del litigio, sobrando en el expediente pruebas para dictar sentencia anticipada en este proceso.

CONSIDERACIONES:

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales, por regla general, atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la sociedad demandada es la consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual fue declarado condicionalmente executable.

Si bien es cierto como se indicó, por regla general, las nulidades procesales se generan por irregularidades en la aplicación de normas procedimentales, en el caso que nos ocupa la nulidad alegada tiene que ver con la eficacia y eficiencia en la administración de justicia respecto del tiempo en el que adoptarse en primera instancia las decisiones que resuelvan de fondo los procesos judiciales, configurándose como una excepción al régimen general de las nulidades procesales.

Revisado el expediente que contiene el proceso de la referencia tenemos que la demandada se notificó, por intermedio de apoderada judicial, del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo el día 25 de septiembre de 2018, fecha desde la que se iniciaba a computar el término de un (1) año con el que se contaba para proferir la sentencia de primera instancia, como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto los términos señalados en el Código General del Proceso deben cumplirse estrictamente por el Juez para la realización de sus actos, también lo es que las circunstancias particulares que se presentan en el sistema judicial en el país ha llevado a la Corte Constitucional a establecer criterios en virtud de los cuales ese cumplimiento estricto de los términos por parte del Juez debe analizarse en observancia de distintas variables. Sobre el caso que nos atañe tenemos que la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-443/19 de fecha septiembre 25 de 2019, mediante la cual se resolvía la demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 121 del Código General del Proceso, expediente radicado D-12981, con ponencia del H. Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, declaró condicionalmente exequible el inciso 2° del artículo 121 en el siguiente sentido:

“la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”.

Así mismo, al examinar el inciso final del artículo mencionado, declaró inexecutable la expresión *“de pleno derecho”* y condicionó el resto bajo el de entendido de que *“la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*

Conforme los apartes de la sentencia de constitucionalidad en cita, tenemos que la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso no se configura automáticamente por el transcurso del término indicado en la norma, sin que se profiera sentencia de primera instancia, sino que es necesario que se alegue por la parte interesada antes de que se profiera sentencia, so pena de que se sanee la nulidad en la forma contemplada en el artículo 132 y subsiguientes del mencionado Código.

En ese orden de ideas no es dable considerar, como lo argumenta el apoderado judicial de la entidad demandada, que la nulidad de que trata el artículo 121 del Estatuto de Procedimiento General debe alegarse en la etapa de saneamiento consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, y es que ni la citada norma, ni la jurisprudencia sobre la materia así lo dispone.

Ahora bien, desde el día 25 de septiembre de 2019, hasta el día 13 de agosto de 2020, fecha en la que notificó por estado la sentencia anticipada proferida en este proceso por este Despacho Judicial la parte ejecutada no solicitó que se declarara la nulidad de alguna actuación del proceso, y que se remitiera el proceso a otro Juzgado para que lo continuara tramitando por haber vencido el término de un (1) año para proferir sentencia de primera instancia, siendo una carga que le competía de conformidad con la Sentencia C-443/19 proferida por la H. Corte Constitucional.

Lo anterior trae como consecuencia el saneamiento de la causal de nulidad alegada, por lo que no es dable declarar la nulidad pretendida, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Es procedente aclarar que en el caso que nos ocupa las razones para proferir sentencia anticipada se expusieron en dicha providencia de fecha agosto 12 de 2020, tal decisión de proferir sentencia anticipada, es producto de la revisión previa de las pruebas que obran en

el plenario, y de si las partes e intervinientes solicitaron en las oportunidades legales pruebas que sean pertinentes y conducentes para llevar al operador judicial al convencimiento sobre la decisión que se deba ajustar conforme a los preceptos legales, en el caso que nos ocupa la parte ejecutada solicitó el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad actora, prueba que no se consideró conducente por este Despacho Judicial en atención al tipo de proceso que nos ocupa y a las pruebas documentales aportadas por las partes para probar los supuestos facticos en los que sustentaban sus pretensiones.

Por otro lado, corresponde a este Juzgado condenar en costas a la parte demandada en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se observa que a la doctora **JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.538.189, en su calidad de representante legal de GONZALEZ DE LA ESPRIELLA ABOGADOS S.A.S., y en virtud a la relación contractual entablada y vigente entre esta sociedad y COMPARTA EPS-S, le fue otorgado poder general por parte de la representante legal de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S., a través de la escritura pública No. 1519 de agosto 5 de 2020, emanada de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, a través el cual la facultaban para que representara al poderdante en todos y cada uno de los actos procesales o extraprocesales a que hubiere lugar en el caso de reclamaciones de cualquier orden ante entidades públicas y privadas, quien además podía constituir nuevos apoderados, o sustituir o delegar total o parcialmente ese poder, siendo otorgado por la citada señora poder al Dr. DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA, para que actuara en este proceso en calidad de apoderado especial de su representada.

Cabe señalar que el mencionado poder se otorgó desde el correo electrónico de Notificaciones Judiciales de GONZALEZ DE LA ESPRIELLA ABOGADOS S.A.S., *contacto@gonzalezdelaespriella.com*, dirigido directamente a este Juzgado el día 19 de agosto de 2020, por lo que corresponde reconocer personería jurídica al haberse otorgado en la forma indicada en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso solicitada por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

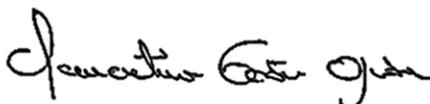
Segundo: Condenar en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho la suma de \$438.901.05., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Reconocer personería Jurídica al doctor DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.053.818.982 y TP No 288.444 del C.S. de la J, abogado en ejercicio según certificado de no antecedentes número 691675 como apoderado judicial de la entidad demandada COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S., en los términos y facultades conferidas.

El doctor DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA, puede ser notificado al correo electrónico *d.espitia@echabogados.com*, teniendo domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., calle 66 No. 11 – 50 oficina 416.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA